000574/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. G. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 574/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 3034/2013), por haber interpuesto la demandada a fs.21/23 recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de fs. 9, que tiene por promovido el trámite de ejecución de honorarios, ordena trabar embargo y cita de venta a la demandada.

I.- A fs.24 se rechaza el primer recurso, concediéndose en relación y con efecto suspensivo el de apelación.

En su memorial de fs.21/23 luego de citar parcialmente, antecedentes de esta Cámara de Apelaciones, la ejecutada expresa que por Resolución N° 3581/10 del 29 de diciembre de 2010, el actor fue designado como Asesor Letrado de la Municipalidad de esta ciudad, cargo por el que recibía una remuneración mensual y periódica. En ejercicio de tal función, realizó la representación procesal que dio origen a la regulación de honorarios.

Manifiesta que al momento de la regulación estaba inmerso en el supuesto de los incs. 1 y 20 del art. 96 de la Carta Orgánica Municipal y por ello excluido del régimen arancelario en virtud del cual se promueve la presente ejecución, por lo que no tiene derecho a percibir honorarios de la Municipalidad.

Concluye que por no tratarse de un

instrumento previsto por la ley arancelaria para dar inicio a un proceso ejecutorio, corresponde revocar el proveído que ordena el inicio del proceso ejecutorio, con costas en caso de oposición.

Invoca la resolución de esta Sala en el expte. n° 197/2014 entre las mismas partes y lo ofrece como prueba instrumental.

Corrido traslado, el actor lo contesta a fs.26/27, y solicita el rechazo de los agravios con costas. Reconoce que si bien fue dependiente de la demandada, al momento de regularse los honorarios ya había dejado de serlo, no encontrándose actualmente percibiendo remuneración de la demandada, por lo que no se encuentra alcanzado por la normativa.

II.- La regulación de honorarios que se pretende ejecutar, está contenida en la Sentencia Interlocutoria N° 72/2012 dictada por esta Sala B en el expediente principal y cuya copia se glosa a fs.1/5.

En dicha resolución se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (Municipalidad de Comodoro Rivadavia), se revocó la providencia de fs.48, rechazando el pedido de sustitución de embargo, y se impusieron las costas de la instancia de grado por su orden. *"Regulándose los honorarios profesionales de los Dres. G. A. C. y P. H. C. conjuntamente por su actuación en la instancia de grado en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus …"*

A fs.7 el actor promueve ejecución de honorarios contra la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, despachándose la ejecución a fs.9.

A fs.21/23 la demandada interpone reposición con apelación en subsidio contra dicha providencia y solicita suspensión del proceso, de

acuerdo a las consideraciones precedentemente vertidas.

III.- Entrando al análisis de la cuestión a resolver, cabe señalar que, el art. 2 de la Ley arancelaria XIII N° 4 mod. N° 15 Digesto Jurídico, establece que los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso.

Ante tal disposición y conforme lo decidiéramos en Sentencia Interlocutoria N° 102/2014 los profesionales designados a sueldo, como el Dr. C. conforme surge de la documentación obrante en la causa "C., A. G. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Honorarios" Expte. Nro. 197/14 requerida a fs.33 del Expte. N° 576/2014 en tramite ante esta Sala y consistente en la Resolución 3581/2010 de designación y recibos de sueldo; están obligados a tomar a su cargo los trabajos correspondientes al título que los habilita, dentro de la competencia que le confiere el art. 98 de la Carta Orgánica y sus servicios se entiende que son retribuidos por el sueldo asignado, de allí que con fundamento en el artículo 2 mencionado no tienen derecho a percibir honorarios.

No obstante lo expuesto, ello no impide que los honorarios por los trabajos realizados, como ocurrió en la Sentencia Interlocutoria N° 72/2012, que se pretende ejecutar, sean regulados, sino que al haber sido impuestas las costas de la instancia de grado por su orden, impide el reclamo a su representada, sin perjuicio de la suerte que corra al

momento del reclamo y eventual cobro.

"La ley de aranceles para abogados no puede ser invocada por los profesionales de derecho que actuaron para sus clientes en relación de dependencia. Toda vez que son excepcionales aquellos asuntos cuya materia es ajena a dicha relación, la acreditación acerca de la concurrencia de la excepción que habilite la percepción de los emolumentos corre por cuenta de aquel que la invoca (art. 377 Cód. Procesal)" (CNCom, Sala A, 13/5/96, LL 1997-A-350, 39.195-S). Incumbe al ejecutado invocar las causales enervantes del derecho alegado por su adversario y, oportunamente, acreditar la concurrencia de dichas causales (CNCivComFed, 16/2/99, SuplED, 15/11/99, p. 103, n° 185).

Por lo expuesto y surgiendo de las manifestaciones formuladas por la ejecutada, y no desconocida por el actor, que el mismo actuó en representación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de acuerdo a los poderes extendidos por el Sr. Intendente, con base en lo que prescriben los incs. 1 y 20 del art. 96 de la Carta Orgánica Municipal, y toda vez que configura excepción al art. 2 de la ley arancelaria local, el hecho de que los honorarios fueran regulados en fecha posterior a su desvinculación con el Municipio o que en la actualidad no resulte dependiente o mandatario del mismo, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 21/23 y revocar la resolución de fs.9, desestimando la ejecución de honorarios intentada.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al actor vencido. Se regulan los honorarios del profesional actuante de conformidad con las pautas orientadoras de la ley de aranceles y naturaleza del

proceso. No correspondiendo regular honorarios al letrado actor conforme lo dispuesto en el art. 11 ley citada (arts. 2, 6/9, 11, 13, 39 y 47 Ley XIII N° 4 modif. N° 15 -D.J.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 21/23 y en consecuencia revocar el auto de fs. 9, desestimando la ejecución de honorarios intentada por el actor.

2°) Costas de la Alzada al actor vencido. Se regulan los honorarios de los Dres. M. F. M., I. A. V. y M. C. P., conjuntamente en el 35% de lo que les corresponda por su actuación en primera instancia, con más el IVA pertinente, no correspondiendo regular honorarios al actor Dr. G. C., letrado en causa propia.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS